

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 29 de septiembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto con escrito (Derecho de Petición) presentado por el demandado el 17 de septiembre de los corrientes

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 15 de octubre de 2021.-

El 11 de octubre de 2021 el extremo demandante arrió sustitución al poder.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2020 00231

Demandante: Securitas Colombia S.A.

Demandado: Juan Manuel Cortés

Fecha Auto: Octubre 21 de 2021.-

SE INCORPORA a esta encuadernación la documental descrita en el informe de secretaria precedente, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Ocupa entonces la atención del despacho, pronunciarse respecto al escrito arrimado el 17 de septiembre de 2021, por el aquí ejecutado, siendo oportuno informarle al memorialista, señor Cortés Goyeneche, que las medidas cautelares (embargos, retenciones, secuestros, inscripciones de demanda entre otras), decretadas en los procesos ejecutivos, tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la obligación que se cobra judicialmente, las cuales se pueden solicitar desde la presentación de la demanda (Art. 599 Código General del Proceso) y por su naturaleza de preventivas, se decretan por regla general, antes de que se notifique al demandado de la existencia del proceso, para evitar que el sujeto demandado se insolvente, pues así lo permite la ley procesal vigente (Ley 1564 de 2012), normatividad que a su vez establece los mecanismos procesales y requisitos para que el demandado pueda invocar el levantamiento de las mismas.

Conforme lo anterior, no son de recibo los argumentos del sujeto pasivo porque las medidas cautelares decretadas se ordenaron con apego absoluto a la norma procedimental vigente y lo atinente a la notificación del demandado es una carga procesal ajena a las cautelas decretadas, que a la fecha

no se ha configurado en el presente asunto, situación que no vicia la legalidad de esta ejecución.

Ahora bien, el escrito allegado el 17 de septiembre de 2021, por el demandado, titulado DERECHO DE PETICIÓN, si configura los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone: “...*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia...*”, por lo cual, esta operadora judicial tendrá por notificado al extremo pasivo, por conducta concluyente conforme la norma enunciada, quien en el término de traslado que se le conferirá (10 días, podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, se accederá a la sustitución al poder, arrimada por el extremo demandante.

Así las cosas, el juzgado RESUELVE:

1. De conformidad con el escrito arrimado el 17 de septiembre de 2021, SE TIENE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JUAN MANUEL CORTÉS GOYENECHE con C.C. No. 79.792.231, del auto de mandamiento de pago dictado el 04 de Marzo de 2021 y demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que dispone: “...*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia...*”.

2. Conferir al demandado notificado en numeral anterior, el término de traslado fijado por la ley **10 días**, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de este auto, **para ejerza su derecho de contradicción y defensa.**

3. Vencido el término enunciado en numeral anterior, vuelva al despacho este asunto.

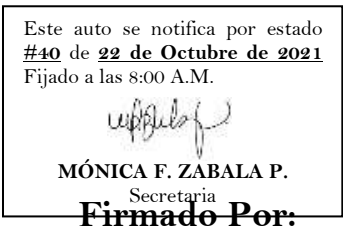
4. RECONOCER a la abogada LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS, C.C. No. 1.030.533.483, T.P. No. 225.444 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico inscrito en SIRNA, jalvarez@securitas.com.co

como apoderada de la entidad demandante y abogada sustituta de la apoderada inicialmente reconocida, Dra. MARÍA FERNANDA CÁRDENAS SIUTA. La profesional aquí reconocida ostentará las mismas facultades y potestades conferidas inicialmente a la sustituta.

5. Vencido el plazo conferido en numerales precedente, por secretaría dese curso a la nulidad argüida por el sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b44da084731b27df3a063713504beaf643d35a62bfca68abcbe5
5301e57ac26

Documento generado en 20/10/2021 08:11:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>